

CAPÍTULO III.

TRABAJOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. — DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. — ABOLICIÓN DE LOS PRIVILEGIOS. — DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL. — NUEVA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LAS TIERRAS. — EL ESTADO CIVIL. — NUEVO SISTEMA DE IMPUESTOS. — LIBERTAD DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO. — BIENES NACIONALES. — LOS ASIGNADOS.

La Asamblea constituyente había trastornado la antigua sociedad y, después de hacer tabla rasa, había construido, por decirlo así, una nueva, de modo que había efectuado en Francia los más profundos cambios y la más extensas reformas. Así pues, realizó: 1º. una reforma social aboliendo los privilegios; 2º. una reforma política estableciendo una monarquía constitucional; 3º. una reforma jurídica, creando nuevos tribunales con nuevas jurisdicciones; 4º. una reforma religiosa por la constitución civil del clero y la creación de los registros civiles; 5º. una reforma financiera por un nuevo sistema de impuestos; 6º. una reforma económica por la libertad de industria y de comercio; 7º. una reforma administrativa y territorial con la división de Francia en departamentos. Vamos á exponer y examinar cada una de esas reformas.

§ I. — *Reforma social. — Abolición de los privilegios.*

Declaración de los derechos del hombre. — La constitución de 1791 iba precedida por una especie de profesión de fe que se ha llamado *Declaración de los derechos del hombre*. Esos preliminares fueron discutidos como principios generales que debían servir de base á la asamblea, guiándola en todas las reformas ó cambios que iba á realizar. Se les votó antes que ninguna otra disposición el 20 de agosto de 1789. Esa declaración contenía 17 artículos que nos parece útil reproducir textualmente.

« ART. I. — Los hombres nacen y permanecen siendo libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

» ART. II. — El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión.

» ART. III. — El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

» ART. IV. — La libertad consiste en poder realizar todo lo que no causa perjuicio á otro; así, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que garantizan á los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

» ART. V. — La ley no tiene derecho á prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado á ejecutar lo que la ley no ordena.

» ART. VI. — La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir personalmente ó por medio de sus representantes, á formularla. Debe ser la misma para todos, ya proteja, ya castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales á sus ojos, todos son admisibles de la misma manera á las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus talentos, y sin más distinción que la de sus virtudes y capacidad.

» ART. VII. — Ningún hombre puede ser acusado, preso, ni detenido más que en los casos previstos por la ley, y con arreglo á las formas que ésta prescribe. Los que solicitan, despachan, ejecutan ó hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano citado ó preso en virtud de la ley, debe obedecer al instante; la resistencia es culpable.

» ART. VIII. — La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie

puede ser castigado más que en virtud de una ley dictada y promulgada con antelación al delito, y legalmente aplicada.

» ART. IX. — Como todo hombre debe ser considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se cree indispensable prenderlo, todo rigor que no sea necesario para estar en posesión de su persona, debe ser severamente castigado por la ley.

» ART. X. — Ninguno debe ser molestado por sus opiniones, aun cuando sean religiosas, con tal de que con sus manifestaciones no turbe el orden público establecido por la ley.

» ART. XI. — La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir, é imprimir, libremente, salvo que deberá responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley.

» ART. XII. — La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, exige el empleo de una fuerza pública; esa fuerza está, por tanto, instituida en provecho de todos y no para utilidad particular de los que la tienen bajo su mando.

» ART. XIII. — Para el sostenimiento de la fuerza pública y gastos de la administración, es indispensable una contribución común; debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, con arreglo á sus medios.

» ART. XIV. — Todos los ciudadanos tienen derecho á hacer constar por medio de sus representantes la necesidad de la contribución pública, á consentirla libremente, á vigilar su empleo, á determinar la cuota, la base, la manera de cobrarla y su duración.

» ART. XV. — La sociedad tiene derecho á exigir cuentas á todo agente público de su administración.

» ART. XVI. — Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ó en que no está determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

» ART. XVII. — Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, más que cuando la necesidad pública, legalmente probada, lo exige evidentemente y bajo la condición de justa y equitativa indemnización. »

Esta declaración no hablaba sino de los *derechos* del hombre, sin mencionar sus *deberes*, aunque en buena moral los primeros sean consecuencia de los segundos. Queriendo asignar á la sociedad su origen, lo hacía sin pronunciar el nombre de Dios. Para los autores de la declaración, que sólo en el *Contrato Social* se inspiraron, la sociedad es pura y exclusivamente obra del hombre, pues creen que resulta de un convenio hecho entre nuestros semejantes, y que en consecuencia podemos nosotros modificar como nos parece. La multitud es la encargada de hacer la ley, que sólo es legítima y obligatoria cuando constituye la expresión de la voluntad de todos. De ahí la soberanía del pueblo, que oímos invocar incesantemente por los revolucionarios como potencia absoluta, que todo lo falla en última instancia porque por encima de ella no hay nada. La ley natural, la ley divina, no son nada en esa teoría, y esos principios no deben regir sólo á la Francia sino que en el ánimo de sus autores están destinados á introducirse en el código de todas las naciones, y la revolución indicaba desde el principio ese espíritu de propaganda que va á asustar á Europa, y á ser causa de todas las guerras de la Revolución y del Imperio.

Abolición de los privilegios. — El art. 4.º de la *Declaración de los derechos del hombre* decía que todos nacen libres é iguales en derechos. La primera aplicación de este principio que se hizo fué establecer la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En la noche del 4 de agosto, la nobleza había hecho espontáneamente el sacrificio de todos sus privilegios. El clero lo había imitado, y en una sola sesión se abolió la cualidad de siervo, y se decretó la supresión de los

derechos feudales, á reserva de indemnizar á sus titulares, la abolición de los jurisdicciones señoriales, la supresión de los derechos exclusivos de caza, de palomares y conejares, el rescate del diezmo, la igualdad proporcional de los impuestos, etc.

Era posible lamentar la rapidez con que se habían hecho esas reformas; pero en el fondo el principio que las inspiraba era justo. La igualdad civil y política ha sido siempre apetecible, y los privilegios, odiosos por naturaleza, son excepciones que pueden llegar hasta la injusticia. Pero no se paró ahí. De la igualdad civil se pasó á la igualdad social, y la asamblea decretó que « la nobleza era y quedaba abolida para siempre en Francia; que los títulos de marqués, caballero, escudero, conde, vizconde, señor, príncipe, barón, noble, duque y otros semejantes no podrían ser usados por ninguno ni otorgados á nadie; que ningún ciudadano podría llevar más que su verdadero nombre de familia; que nadie podría imponer el uso de librea á sus criados, ni tener escudos de armas; que los títulos de monseñor no se atribuirían á ninguna corporación ó individuo, así como los de alteza, eminencia ó grandeza. »

Hasta se convirtió en un verdadero crimen de los señores la posición social que ocuparan en la antigua monarquía, y se persiguió á los nobles, como á los clérigos, en nombre de la libertad desconocida.

Esa nivelación que rebajaba en la jerarquía social á los que parecían elevarse por encima de los restantes, no tardó en ser aplicada á las fortunas materiales por Babeuf y los comunistas, y esos sectarios reclamaron en nombre de la misma igualdad el reparto del suelo y la comunidad de bienes.

§ II. — *De las reformas políticas. — Establecimiento de la monarquía constitucional.*

Antes de la convocatoria de los Estados generales el poder real era, según ya se ha visto, absoluto. No siem-

pre había ocurrido lo mismo; pero desde el siglo XV la monarquía había tendido á eximirle de todas las trabas que en otra época limitaran su autoridad, y logró ese objetivo en tiempos de Luis XIV. La *Declaración de los derechos del hombre* había proclamado que « el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; que ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer más autoridad que la emanada de la nación expresamente. » En virtud de esos aforismos, el rey no podía ser en adelante más que el delegado del pueblo, y era preciso dar á Francia nueva organización.

Entonces se excitaron los espíritus y todo el mundo soñó en una constitución particular. Unos, remontándose á las antiguas repúblicas, querían tomar como modelo lo que se hiciera en Atenas y en Roma. Otros hubiesen preferido que se copiasen las instituciones inglesas; pero no era posible formar una cámara alta y establecer un régimen aristocrático, después de haber proclamado los principios de igualdad, que habían inspirado en la noche del 4 de agosto tan generosos movimientos.

Se resolvió, pues, confiar el poder legislativo á una cámara única y permanente, compuesta de 745 miembros, que serían *inviolables* y elegidos por dos años. Á esa asamblea es á la que le correspondía proponer y votar las leyes, determinar el impuesto y cuidar de su repartición, vigilando á los agentes del poder, y decidiendo á propuesta del rey las cuestiones de paz y de guerra. También se determinó, según se ha dicho antes, la manera cómo debían efectuarse esas elecciones.

Con arreglo á la nueva constitución, el rey poseía el poder ejecutivo y su persona era *inviolable* y *sagrada*. El patrimonio regio se convertía en dominio del Estado. Al rey se le otorgaba una lista civil de 25 millones. El soberano tenía el mando de los ejércitos, y nombraba y destituía sus ministros, pero éstos eran

responsables. La asamblea podía decretar su acusación. El rey podía firmar tratados de paz y de comercio, bajo la condición de ser sometidos á la ratificación de la asamblea. Cuando la cámara dictaba una disposición, ésta no tenía fuerza de ley hasta que le daba su sanción el soberano, quien podía oponerle *veto suspendido* por dos años. Pasado ese plazo, cabía presentar de nuevo la ley á la asamblea; si ésta la aprobaba otra vez, el *veto* del rey podía suspender de nuevo los efectos de la ley por otros dos años. Á los cuatro años, si la asamblea votaba por tercera vez la ley, ésta era efectiva y la oposición del rey carecía de efecto. Mediante todas esas restricciones, el rey fué proclamado jefe de la nación, y se declaró hereditaria la realeza de varón en varón por orden de primogenitura.

El pensamiento fundamental que había inspirado esa constitución se expresaba con estas tres palabras: *la nación, la ley, el rey*, que se convirtieron en fórmula del juramento. *La nación* en primer lugar como autoridad soberana; *la ley* en segundo lugar, por emanar de la nación; y *el rey*, como ejecutor de la ley.

Esta monarquía representativa con una sola cámara soberana, sin contrapeso, no era en realidad más que una república con un rey de sobra, según la expresión de Mirabeau.

§ III. — *Reformas judiciales.* — *Separación de los poderes administrativo y judicial.* — *Tribunal de casación, jurado, justicia de paz.*

Separación de los poderes administrativo y judicial. — Antes de 1789 la distinción de los poderes no estaba rigurosamente establecida. El administrativo y el judicial se hallaban con frecuencia en las mismas manos. Además, los límites de cada poder eran á menudo muy confusos y desiguales. La división militar en provincias era distinta que la empleada para determinar la jurisdicción de los parlamentos y de las

audiencias soberanas; la división eclesiástica diferente de la administrativa de los países de Estado y de elección. De ahí resultaba una confusión que hacía muy difícil y complicado el funcionamiento de los servicios. La constitución estableció la distinción de los poderes administrativo, legislativo y judicial. La asamblea dictaba la ley, siendo por tanto el poder legislativo; la administración estaba encargada de aplicarla; la magistratura juzgaba los crímenes y delitos contrarios á la ley. Para facilitar la acción del poder central, se dió á los cargos judiciales y administrativos categorías semejantes.

Así, como en el orden judicial, los parlamentos y las audiencias soberanas estaban en general muy descontentas de la asamblea, se destruyó todo el antiguo orden de cosas. Los parlamentos fueron abolidos, las audiencias soberanas, los justicias señoriales y eclesiásticos, los bailliatos, los senescalatos y los prevostados, y se decretó que en cada departamento hubiese tres grados de jurisdicción; un *tribunal de paz ó de conciliación*, en cada cantón, un *tribunal civil* por distrito y uno *criminal* por departamento.

Un juez de paz por cantón podía ser insuficiente. El poder legislativo se había reservado el derecho de determinar su número. Lo mismo ocurría con el tribunal civil.

No se había establecido *tribunal de apelación*. Sin embargo, se admitió que habría dos grados de jurisdicción en materia civil, y se acordó que la apelación se efectuara de un tribunal civil á otro próximo, y no á una audiencia superior. Esto era una anomalía y una inconsecuencia que se ha corregido más tarde.

Al lado del tribunal criminal, se estableció un *jurado* compuesto de doce ciudadanos elegidos á la suerte y encargados de resolver la cuestión de hecho en los asuntos que le están sometidos. Los magistrados debían limitarse á dirigir los debates y á pronunciar la aplicación de la pena.

Se organizó un tribunal supremo, ante el cual podían ser llevados todos los negocios juzgados por los tribunales civiles y criminales. Ese tribunal de casación no tenía que ocuparse del fondo de los asuntos, sino limitarse á conocer los vicios de forma y la manera cómo habían sido interpretadas las leyes. Componíase de 83 jueces, elegidos por los 83 departamentos.

Un *alto tribunal nacional*, formado por miembros del de casación y de privados superiores, debía entender de los delitos y crímenes cometidos por los ministros y los agentes del poder, y de todos los actos de alta traición, cuando la asamblea hubiese dictado un decreto de acusación.

En las principales ciudades se debían establecer *tribunales consulares de comercio*.

Todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Establecióse el principio de que la legislación sería uniforme, y de que se indicaría un código de leyes obligatorio para todo el reino.

Los jueces debían ser sedentarios, y sus sentencias estar motivadas. Todos ellos se hallaban sometidos á elección, renovándoseles cada diez años.

El antiguo axioma monárquico, según el cual toda justicia procede del rey, se encontraba, pues, destruído con esa organización. Pero la elección de jueces no pudo durar; pronto se convencieron de que no es posible que exista justicia digna de ese nombre allí donde el que la administra no es independiente é inamovible.

§ IV. — Reformas religiosas. — Creación del registro civil.

En el pensamiento de la asamblea, dejando de ser órdenes sociales el clero y la nobleza, la religión debía ser una especie de servicio administrativo dependiente del Estado. Con tal fin se despojó de sus bienes á la Iglesia, agregándolos á los dominios del Estado, bajo el supuesto de que se concedería á los arzobispos,

obispos y curas una renta anual análoga á la de todos los empleados de la nación.

Después de haber despojado al clero, la asamblea quiso arrebatarle su fuerza intelectual y moral, suprimiendo las órdenes religiosas, que en todo tiempo habían sido refugio de las ciencias y de las letras y estableciendo la constitución civil del clero, que separaba de la Santa Sede á la Iglesia de Francia, y le arrebató su dignidad y su independencia.

Bajo el pretexto de que el pueblo soberano de Aviñón y del Comtat estaba harto de la dominación pontificia y pedía que se le anexionase á Francia, se confiscó ese país que los papas poseían desde mediados del siglo XIV, y se formó con él un departamento, al cual se dió el nombre de Vaucluse (14 septiembre 1791). Los católicos que permanecían fieles al papa protestaron contra ese decreto; pero sólo lograron que se les tratase como rebeldes y Jourdan *Corta Cabezas*, al frente de una tropa de forajidos, que se llamaban á sí mismos los *valerosos bandidos del Vaucluse*, llenó las prisiones de sospechosos, é hizo dar muerte á 61 personas, á las cuales se acusaba de fanatismo religioso y de aristocracia.

Para completar la separación del orden civil y del religioso, según lo deseaban los innovadores, se crearon empleados públicos para anotar los nacimientos, casamientos y defunciones, esto es, el *registro civil*.

Antes estaban encargados de esa tarea los curas de las parroquias, y como los protestantes y los judíos no figuraban en los registros eclesiásticos, quedaban forzosamente fuera de toda sociedad legal. En virtud de la igualdad civil y de la libertad de conciencia que la asamblea había proclamado, todo francés, de cualquier religión que fuera, era ciudadano á la edad de 25 años. De modo que se encargó á los alcaldes de los pueblos de llevar los libros del *registro civil*, apuntando en ellos nacimientos, defunciones y casamientos sin excepción de culto.

El matrimonio no fué en adelante ante la ley más que un contrato firmado en presencia de la autoridad municipal. Perdió, pues, su carácter religioso, y el sacramento no fué considerado á partir de entonces más que como una ceremonia á que los novios podían someterse, si así les parecía bien, pero que no era necesaria para la validez del vínculo y sus efectos civiles. Llegó hasta prohibirse á los eclesiásticos, bajo penas muy severas, que administrasen el sacramento del matrimonio religioso antes de que estuvieran cumplidos todos los requisitos civiles.

§ V. — *Reformas financieras. — Nuevo sistema de impuestos.*

Era fácil hallar defectos en el antiguo sistema de impuestos. Esas cargas eran evidentemente muy diversas, se hallaban mal repartidas, y se las cobraba peor aún. La asamblea destruyó la talla *personal*, que pesaba sobre los bienes muebles é inmuebles, la talla *real*, que correspondía á nuestro impuesto territorial, la *capitación*, los *donativos gratuitos* del clero, los *vi-gésimos*, las *asistencias* y *gabelas*, los *portazgos* y las *prestaciones*. Al mismo tiempo abolió el tribunal de las asistencias, las oficinas de hacienda, las cámaras de cuentas, en una palabra, todas las instituciones que tenían por objeto la percepción del impuesto. Pero como el Estado no puede vivir sin rentas, creó nuevos tributos para reemplazar á los antiguos, y entonces fué cuando empezó la dificultad.

Con arreglo á los principios proclamados en la *Declaración de los derechos del hombre*, los impuestos debían repartirse entre todos los ciudadanos en proporción de sus medios. Pero también era necesario que los tributos diesen cantidad suficiente para todas las cargas del Estado.

La asamblea distinguió dos clases de contribuciones, las directas y las indirectas.

Las *directas* comprendieron : 1º. la contribución *territorial*, determinada con arreglo al producto neto

de la tierra ; 2º. la *mobiliaria* ó *personal*, fundada en la repartición de los bienes muebles y del alquiler de la casa ; 3º. las patentes, que debían fijarse, según el alquiler de la casa donde se halla establecido el comercio ó industria.

El primero de esos tributos reemplazaba la talla, el segundo la capitación y el tercero el producto de las maestrías y veedurías de los gremios. El comercio y la agricultura pagaban impuesto directo.

Las contribuciones *indirectas* no comprendían más que los derechos de *registro*, *timbre* ó *hipoteca*. Se habían suprimido las aduanas, las asistencias y gabelas como abusos del antiguo régimen, y se habían seguido las teorías de los fisiócratas, que pretendían que la tierra es la fuente de todas las riquezas, y que ella debe soportar todo el peso de las cargas públicas.

La agricultura agonizaba bajo la pesadumbre de tributos que le hacían pagar, y no obstante que se exageraba la contribución territorial, no se había llegado á obtener producto suficiente para cubrir los gastos. La supresión de los impuestos indirectos había privado al Tesoro de más de las dos terceras partes de sus ingresos.

El nuevo método de percepción y repartición era también defectuoso. El inspector general fué reemplazado por un *ministro de las contribuciones públicas*. Y en vez del tribunal de asistencias y de las oficinas de hacienda se organizó una *oficina de contabilidad* de quince miembros. Esa oficina nombraba los recaudadores de distrito por seis años, pero podía reelegirlos. Las administraciones municipales habían recibido el encargo de repartir por sí mismas la contribución territorial. Esas asambleas discutieron más que trabajaron y lo que se les había encargado hacer, no lo acabaron. La hacienda no se reorganizó hasta la época del consulado, y esa parte tan esencial de la administración se vió entregada durante diez años al desorden y confusión más deplorables.

Bienes nacionales. — Había sin embargo, que liquidar el pasado, pues precisaba atender á una deuda enorme. Necker propuso que se cobrara un cuarto de la renta, y Mirabeau apoyó la idea con toda la fuerza de su elocuencia. « La bancarrota, dijo, la horrible bancarrota está á nuestras puertas, amenazando consumiros, á vosotros, á vuestras propiedades, á vuestro honor; y estáis discutiendo. » Votóse esa medida extrema, pero no había bastado. La deuda constituida era de unos 2 billones 500 millones de francos; pero la flotante era casi tan enorme y eso es lo que traía á mal traer al gobierno. En esas angustias se imaginó echar mano de los bienes del clero, y se les puso á disposición del país; pero no había manera de realizar tantos inmuebles en una época en que el efectivo se ocultaba por temor á los desastres que se presentían.

De los asignados. — Hubo que recurrir al crédito, y se pensó en ceder esos bienes á los ayuntamientos para que fuesen realizándolos con arreglo á las circunstancias. Entonces se crearon bonos sobre los ayuntamientos, que tenían como garantía los inmuebles que se debían vender. Ese papel se entregó á los acreedores del Estado, convirtiéndolo de ese modo en un papel moneda que tuvo primitivamente su valor; pero que no tardó en despreciarse, porque se le multiplicó de manera ilimitada, de modo que ya no hubo relación entre la prenda y el signo que la representaba. Tal fué el origen de los *asignados*, que volveremos á ver surgir en tiempos de la convención y que acabaron en la bancarrota fatal que se trató de evitar antes.

§ VI. — *Reforma económica. — Libertad de industria y de comercio.*

La supresión de los derechos feudales había libertado de multitud de trabas el trabajo agrícola. Con arreglo al mismo principio se decretó que todo individuo tendría libertad para ejercer la profesión ó comercio que le pareciese, y se abolió la antigua reglamentación

industrial, las corporaciones de artes y oficios, las maestrías y veedurías, así como todos los privilegios de las profesiones mecánicas é industriales. Aboliéronse las aduanas interiores, y cada cual pudo ser artesano ó mercader bajo la única condición de pagar el impuesto de la patente ó licencia. La ley sobre los *privilegios de invención* garantizó al inventor por algún tiempo la propiedad de su idea ó descubrimiento, y se convirtió en aliciente para la industria.

En 26 de Marzo de 1791 decidió la Asamblea que en toda Francia se establecería la unidad de pesos y medidas, como la de legislación. Pero para no caer en medidas y pesos arbitrarios, tomó como base del nuevo sistema el metro, y encargó á una comisión de sabios de realizar todas las operaciones necesarias para establecer el sistema métrico combinado con el cálculo decimal.

Esa medida era excelente y también fué una feliz reforma el establecimiento de la libertad industrial y comercial. Pero todos esos cambios hubiesen necesitado preparación más larga é insensible. No convenía en efecto pasar sin transición de un orden de cosas á otro. Consagrando sin atenuaciones, y de golpe, las teorías de los economistas, que se fundaban en la más amplia libertad, era inevitable que se lastimasen muchos intereses. Los antiguos fabricantes y los antiguos mercaderes, que tenían en su poder los productos y los capitales, reclamaron contra la abolición de los gremios, y se asustaron por lo tocante al porvenir. La falta de confianza produjo una crisis, y los primeros en sufrir sus consecuencias fueron los trabajadores. Los salarios bajaron en proporción aterradora, y los obreros, viéndose sin ocupación y sin recursos, se preguntaron si todas las libertades prometidas iban á servirles no más que para morir de hambre y de miseria.

Formáronse en diferentes puntos del reino temibles coaliciones, y la Asamblea tuvo que intervenir y tomar medidas para castigar á sus autores.

§ VII. — *Reforma administrativa y territorial. — Nueva división administrativa y centralización.*

Queriendo la Asamblea borrar todo rastro de las antiguas divisiones de Francia en provincias y en países de Estado ó de elección, resolvió efectuar una división nueva que sirviera para todas las ramas de la administración. Y el 13 de enero de 1790 decretó que Francia sería dividida en 83 partes casi iguales en extensión superficial, á las cuales dió el nombre de departamentos.

Esas divisiones fueron entendidas de modo que reunieran las poblaciones de lenguas y orígenes diversos, para acelerar su fusión. Los nombres de los departamentos se sacaron de los ríos que los fecundan ó de su situación geográfica, evitando todo cuanto pudiera recordar la antigua división por provincias. Se quiso que no hubiese más bretones, normandos, etc., sino sólo franceses. Cada departamento se dividió en *distritos*, éstos en *cantones* y los cantones en *ayuntamientos*.

Al frente del departamento había un *directorío* permanente, un *procurador general síndico* y un consejo de 36 miembros, que se reunían una vez al año por lo menos.

Toda la organización, la administrativa, la jurídica, la eclesiástica, tenían por base la nueva división. Así no había la verdadera madeja que existiera antes de 1789. Todas esas ramas iban á parar al mismo centro, al rey ó á la asamblea, y no quedó en el Estado sino una sola fuerza que daba la impulsión á todo lo demás, de modo que en nombre de la libertad se llegó á la centralización, y el absolutismo de la monarquía fué reemplazado por el de la Asamblea salida de la soberanía popular.

CAPÍTULO IV.

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La Asamblea constituyente había caracterizado el primer período de la Revolución. Sus reformas fuvieron como resultado la constitución de 1791. Establecióse una monarquía constitucional; pero el poder real se hallaba desmesuradamente debilitado y el poder legislativo, conferido á una cámara única, sin contrapeso alguno, hacía de esa monarquía bastarda una especie de república. La Asamblea legislativa caracterizó el segundo período. El partido constitucional fué reemplazado por el republicano, y la Asamblea dió el 10 de agosto golpe mortal á la realza. Toda su historia es la preparación de ese gran acontecimiento, que viene á ser el desenlace del drama cuyos episodios se desarrollaron durante los diez primeros meses de su existencia. La Constituyente había derribado la monarquía absoluta; la Asamblea Legislativa dió en tierra con la constitucional; y la Convención proclamó la República.

§ I. — *Declaración de guerra al Austria. — El 10 de agosto.*

Apertura de la Asamblea Legislativa. (1.º octubre 1791). — Á propuesta de Robespierre, la constituyente había decretado que ninguno de sus miembros podría formar parte de la Asamblea Legislativa. Esa medida ocultaba graves peligros, bajo falsas apariencias de desinterés. Tenía en primer lugar el inconveniente de no hacer entrar en la nueva cámara más que hombres nuevos, que carecían de la experiencia de los negocios y, en el pensamiento de sus autores, debía desmembrar y debilitar el partido constitucional, que había tenido sus principales representantes en la Constituyente.

Las elecciones se hicieron bajo la impresión que la huída del rey había causado en el reino. Los demagogos explotaron ese acontecimiento y la mayor parte de los diputados fueron elegidos de entre los *hermanos* y *amigos* de los clubs y de las sociedades fraternales. La asamblea se componía de 745 miembros. El antiguo